



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXL	“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA” JUEVES 16 DE ABRIL DE 2020	NÚMERO 10 SEGUNDA SECCIÓN
----------	---	---------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que con la finalidad de evitar la cadena de transmisión (propagación y contagio) del virus COVID-19, determina las medidas mínimas de seguridad sanitaria que deben garantizar los patrones o empleadores de manera obligatoria en todos los establecimientos que fueron objeto de permisibilidad en términos del punto Tercero del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintitrés de marzo de dos mil veinte.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que con la finalidad de evitar la cadena de transmisión (propagación y contagio) del virus COVID-19, determina las medidas mínimas de seguridad sanitaria que deben garantizar los patrones o empleadores de manera obligatoria en todos los establecimientos que fueron objeto de permisibilidad en términos del punto Tercero del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintitrés de marzo de dos mil veinte.

Al margen el logotipo oficial del Gobierno del Estado, con una leyenda que dice: Gobierno de Puebla. Hacer historia. Hacer futuro.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que en estos momentos la humanidad está sufriendo una pandemia por la propagación del virus COVID-19, lo que pone en riesgo la salud de la población en general y cuyas consecuencias ahora son graves y lo serán más, ante lo que pueda suceder en perjuicio de las poblanas y los poblanos, he decidido tomar medidas emergentes para ayudar a las clases y familias más vulnerables, no hacerlo sería traicionar al mandato que el pueblo me ha conferido.

Este Gobierno a costa de grandes sacrificios que no ha conocido ni el descanso ni la paz, ha tratado de recomponer un sistema en el que quedaban fuera los más necesitados.

Por ello, esta tarea reclama de una total entrega y de tomar medidas a la brevedad.

En la adversidad es necesario tomar caminos sólidos y medidas que hagan frente a la dificultad con autoridad, un gobernante no debe de ser débil porque se convertiría en parte del problema. Este Gobierno debe de tener altura de miras y eficiencia en sus acciones.

Estos son los momentos en que los gobiernos se prueban y debemos ganarnos el respeto de la sociedad por nuestros actos. Es por ello que este Gobierno considera ante esta pandemia garantizar los alimentos que es parte esencial de lo que significa ser humano y que son fundamentales para la vida misma, no podemos dejar que a la crisis de salud se le agregue una crisis alimentaria.

Reconocemos como fundamento de la dignidad humana de las y los poblanos, el derecho a la integridad personal dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual se encuentra dentro del bloque de Constitucionalidad que emana del Artículo 1 y se armoniza con la garantía individual contemplada con el artículo 4 del artículo 4 de la Carta Magna.

Que bajo este contexto, el Estado debe otorgar todo lo que esté a su alcance para esgrimir el derecho de los ciudadanos y realizar las acciones tendientes a evitar el contagio, pero igual debe velar por el mínimo vital de las personas, lo que conlleva a proteger a los habitantes de la entidad federativa a obtener servicios y acceso al comercio con las medidas de salud que permitan hacer frente a la propagación del virus COVID-19.

Que es importante señalar que la obtención de productos necesarios para el desarrollo de la vida de los habitantes del estado depende del comercio, pero el aparato legal tiene elementos que obligan a los patrones y dueños de establecimientos a otorgando las medidas de higiene requeridas.

Lo anterior se puede advertir en la propia Ley Federal del Trabajo y en la Ley General de Salud. La Ley General de Salud dispone que la Secretaría de Salud, llevará a cabo programas tendientes a prevenir a enfermedades de trabajo, y la regulación de establecimientos, los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, los cuales debe estar cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, sean de producción, transformación, almacenamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, en los que se desarrolle una actividad ocupacional.

En este orden de ideas, la disposición en cita está plenamente armonizada con lo señalado en la Ley Federal del Trabajo, que al respecto señala la obligación de los patrones de cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria.

Que con estas acciones Puebla busca sentar las bases para que el pueblo adquiera alimentos de forma segura y tenga un menor riesgo de contagio en establecimientos que prestan servicios, entre los que se encuentran mercados, supermercados, negocios de venta de productos de canasta básica, alimentos, instituciones de crédito que prestan servicios al público, materias primas, cafeterías, y en general venta de alimentos.

Que conforme a los argumentos anteriormente vertidos, es necesario que la Secretaría de Trabajo y la Secretaría de Salud, ambas del Gobierno del Estado de Puebla, así como los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de manera coordinada realicen la inspección de las medidas para proteger a la población al momento de adquirir alimentos y sea de forma segura y con un menor riesgo de contagio, debiendo supervisar establecimientos que prestan servicios, entre los que se encuentran mercados, supermercados, negocios de venta de productos de canasta básica, alimentos, instituciones de crédito que prestan servicios al público, materias primas, cafeterías, y en general venta de alimentos, lo que está planteado en la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA 1-2009, denominada Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, que en su numeral 3.19 y 3.20 permite el universo completo de lugares donde se elabore comida, sean fijos o móviles.

Que el artículo 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha otorgado a los patronos, de la responsabilidad de otorgar las medidas necesarias para maximizar la higiene y la seguridad de las instalaciones del establecimiento, lo que significa desde la óptica constitucional una mayor garantía de salud y mejor calidad de vida para los trabajadores, lo cual está directamente relacionado con el otorgamiento que el propio patrón debe dar a los trabajadores de maquinaria, instrumentos y materiales de trabajo que permitan hacer efectivas dicha norma protectora. Lo anterior, se puede advertir con la transcripción que a continuación se realiza:

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del estado, el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que con la finalidad de evitar la propagación y contagio del virus COVID-19, se decreta como medida de seguridad sanitaria, la clausura temporal en el Estado, de salas de cine, teatro y auditorios, gimnasios, centros deportivos y sociales, clubes de servicio, sociales y/o deportivos; y baños públicos; asimismo, como medida de seguridad sanitaria, se suspenden las actividades en los casinos, centros nocturnos, bares, discotecas, cabarets de esparcimiento, exhibiciones, salones de fiesta, auditorios, piscinas, estadios y zoológicos, y demás restricciones y prohibiciones que se especifican en el presente Acuerdo.

Que para hacer efectivo, resulta importante generar protección en los lugares destinados para habitación de la población del Estado, razón por la que se debe cuidar cualquier llegada de comida e incluso paquetes que sean entregados en los espacios destinados para vivienda o domicilios, por lo que resulta congruente realizar una regulación de medidas que deben tener los repartidores de comida y los trabajadores de paquetería que hagan la entrega a domicilio, así como tomar las medidas sanitarias básicas en todo tipo de establecimientos de preparación de comida, incluyendo los móviles.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo quinto y 123 Apartado A fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II, III y XV, 4º, fracción IV, 6º fracciones I y V, 13 apartado B, 33, fracción I, 131, 132, 134, fracciones II y XVI, 135, 139, 140, 141, 143, 147, 148, 150, 152, 181 a 184, 402 y 404 de la Ley General de Salud; 132 fracciones XIX bis y 337 fracción II de la Ley Federal del Trabajo; 70, 79, fracciones II, IV, XXXIII y XXXVI, 81, 84 párrafo segundo y 121 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Puebla; 4, fracciones I, V, X, 3, 6, fracciones I y V, 7 fracciones I, XIV y XVIII, 12 apartado A, fracciones III, V y VIII, 33 fracción I, 142, fracciones II y XIV, 144, 146, 147, 149, 150, 151, 153, 160, 293 y 294 de la Ley Estatal de Salud; 31 fracciones I, V y XII y 32, 36 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Con la finalidad de evitar la cadena de transmisión (propagación y contagio) del virus COVID-19, se decretan las medidas mínimas de seguridad sanitaria que deben de garantizar los patrones o empleadores de manera obligatoria en todos los establecimientos que fueron objeto de permisibilidad en términos del punto Tercero del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de marzo de dos mil veinte, citado en los Considerandos, de forma enunciativa las medidas se orientan a *mercados, supermercados, negocios de venta de productos de canasta básica, alimentos, instituciones de crédito que prestan servicios al público, materias primas, cafeterías, y en general venta de alimentos en el sitio o por entrega a domicilio*; así como las que se deben garantizar en cualquier tipo de establecimiento fijo o móvil que preste servicio de alimentos o bebidas.

SEGUNDO. Los patrones o empleadores en términos de las obligaciones señaladas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y la Ley General de Salud, deberán garantizar las medidas sanitarias en las instalaciones de los giros citados mediante el otorgamiento de los insumos para evitar la cadena de contagios en los centros de trabajo, tomando medidas mínimas la limpieza diaria, desinfección o sanitización de espacios, la ventilación adecuada y las demás emitidas por las autoridades competentes.

TERCERO. En la prestación de servicio o de atención al público de los giros citados en el numeral Primero, todas las personas prestadoras de servicios o de atención a clientes, que tengan contacto con alimentos o cualquier tipo de producto de uso doméstico, deberán cumplir con las medidas mínimas de seguridad sanitaria, aplicando gel con base de alcohol al setenta por ciento antes de cada atención al cliente frente a éste, quedando en todo momento obligado el uso de cubre bocas.

En caso de entregas a domicilio, delante de la persona la que le van a ser entregados los productos o alimentos, el repartidor deberá utilizar gel con base de alcohol al setenta por ciento, quedando en todo momento obligado el uso de cubre bocas.

CUARTO. Estarán obligadas al uso del cubre bocas las personas que trabajen en labores de limpieza y mantenimiento en fraccionamientos, condominios y en edificios públicos y privados.

QUINTO. Así también estarán obligadas al uso del cubre bocas las personas que trabajen en la entrega de paquetería, quienes deberán hacer uso y aplicación de gel con base de alcohol al setenta por ciento en las manos previo a entregar el paquete a las personas frente a éstas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación y hasta que se emita el Acuerdo que deje sin efectos este documento.

SEGUNDO. La Secretaría de Trabajo y la Secretaría de Salud, ambas del Gobierno del Estado de Puebla, así como los Servicios de Salud del Estado de Puebla, deberán realizar las acciones necesarias a fin de coordinar lo mandatado en el presente Acuerdo.

TERCERO. Se dejan sin efecto las disposiciones de la misma naturaleza, que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de abril del año dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. El Secretario de Trabajo. **CIUDADANO ABELARDO CUÉLLAR DELGADO.** Rúbrica. El Secretario de Salud. **CIUDADANO JORGE HUMBERTO URIBE TÉLLEZ.** Rúbrica.